



## **Resolución Gerencial General Regional N°736 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 25 MAYO 2012

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por ROXANA EXALTACIÓN NAVARRETE DE SÁNCHEZ; RAFAELA MARGARITA CASAS DE CANDELA; LUCILA DEL CARMEN VELA LÓPEZ; JOSÉ MARCIAL LÓPEZ ZÁRATE; EDELMIRA LUZ MARTÍNEZ CASTILLO; LUIS EDGAR GONZÁLES MENACHO; HERNÁN DAVID TAPIA TORRES; MARINA ASUNCIÓN MURRUGARRA DE PRADO; ANGELINA ERNESTINA GARAZATUA DE TELLO; APOLONIO PRADO MOORE; OLGA AGUILAR TORRES; AMERICO GUADALBERTO TORRES SEDANO Y AURORA MERCEDES ARAUCO RIVERA contra la Resolución Directoral Regional N° 0809, de 05 de marzo de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1019-2012-GRC/GAJ, de 07 de mayo de 2012; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, con expediente N° 017779, de 19 de abril de 2012, ROXANA EXALTACIÓN NAVARRETE DE SÁNCHEZ; RAFAELA MARGARITA CASAS DE CANDELA; LUCILA DEL CARMEN VELA LÓPEZ; JOSÉ MARCIAL LÓPEZ ZÁRATE; EDELMIRA LUZ MARTÍNEZ CASTILLO; LUIS EDGAR GONZÁLES MENACHO; HERNÁN DAVID TAPIA TORRES; MARINA ASUNCIÓN MURRUGARRA DE PRADO; ANGELINA ERNESTINA GARAZATUA DE TELLO; APOLONIO PRADO MOORE; OLGA AGUILAR TORRES; AMERICO GUADALBERTO TORRES SEDANO Y AURORA MERCEDES ARAUCO RIVERA interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0809, de 05 de marzo de 2012, que declaró improcedente su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 012161, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*; y el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad, del mismo artículo y Ley, estipula que *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*

Que, según se menciona en el Oficio 2259-2012-DREC-OAL, a través del memorándum No. 2999-12 de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, la gran mayoría de los recurrentes (11 de 13), no recibieron las actas de notificación de la Resolución Directoral Regional No. 0809-12 materia de apelación; en consecuencia, para evitar nulidades posteriores por vicio en las notificaciones al no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 27444, debemos resolver sobre el fondo del recurso de apelación presentado.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, en caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como



referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo.

Que, advertida entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal.

Que, habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N°24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene repercusiones en el ámbito financiero del Estado.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya razón será de aplicación, para este caso, la prescripción contenida en el artículo 10 del precitado Decreto Supremo N°051-91-PCM; debiendo desestimarse el recurso.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por ROXANA EXALTACIÓN NAVARRETE DE SÁNCHEZ; RAFAELA MARGARITA CASAS DE CANDELA; LUCILA DEL CARMEN VELA LÓPEZ; JOSÉ MARCIAL LÓPEZ ZÁRATE; EDELMIRA LUZ MARTÍNEZ CASTILLO; LUIS EDGAR GONZÁLES MENACHO; HERNÁN DAVID TAPIA TORRES; MARINA ASUNCIÓN MURRUGARRA DE PRADO; ANGELINA ERNESTINA GARAZATUA DE TELLO; APOLONIO PRADO MOORE; OLGA AGUILAR TORRES; AMERICO GUADALBERTO TORRES SEDANO Y AURORA MERCEDES ARAUCO RIVERA contra la Resolución Directoral Regional N° 0809, de 05 de marzo de 2012.

**Artículo Segundo.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Notificar con la presente Resolución a ROXANA EXALTACIÓN NAVARRETE DE SÁNCHEZ; en su domicilio legal consignado en el referido recurso, quien de conformidad al artículo 22.2 de la Ley N° 27444 deberá transmitir la decisión a sus cointeresados, en razón de que encabeza el recurso de apelación.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
 Gerente General Regional